

Noticia

SEGUN EL TSJ DE MADRID, LA EXISTENCIA DE DESPIDO SE PUEDE DEDUCIR DEL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES, SIN QUE HAGA FALTA UNA PRUEBA DIRECTA. EL CESE VERBAL DE LA TRABAJADORA DOMÉSTICA ES UN DESPIDO, A INDEMNIZAR CON 20 DIAS POR AÑO).

TSJ Madrid (Sala de lo Social). Sentencia 10 enero 2002. Nº de Recurso: 5295/2001.

(...) Finalmente se denuncia, por el cauce del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la infracción de los artículos 282 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del artículo 1253 del Código Civil, por considerar que de la prueba practicada se deduce la existencia del despido y la antigüedad de la actora, por lo que interesa la nulidad de la sentencia y subsidiariamente que se estime la demanda por despido.

Al respecto hemos de tener en cuenta que ha quedado acreditada la relación laboral existente entre las partes, señalando la Magistrada «a quo» en su fundamentación jurídica que no se ha acreditado la existencia del despido, y ello sin tener en cuenta que nuestro derecho no sólo admite la prueba directa de los hechos sino que también, y con las condiciones establecidas en el artículo 1249 del Código Civil, lo alegado puede acreditarse por medio de presunciones cuando las demás pruebas no son inviables, y en el presente caso han quedado probadas las circunstancias tan esclarecedoras que rodearon la finalización de tal prestación de servicios el día 10 de mayo de 2001, esto es la baja de la actora en Seguridad Social el día 20 de abril de 2001, viernes anterior al comienzo de las vacaciones de la actora el lunes día 23, y denuncia contra la misma ante la Guardia Civil dos días antes de la finalización de dichas vacaciones y de la relación laboral, tal y como se declara probado en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la resolución impugnada, siendo pues evidente que cuando por la demandada se concedieron vacaciones a la actora ya se tenía la intención de finalizar con la relación laboral procediendo simultáneamente a darla de baja en Seguridad Social, intención que se pone aún más en evidencia con la denuncia previa a la fecha prevista para su reincorporación tras el período vacacional, de lo cual se colige claramente que no fue la actora precisamente la que decidió causar baja, sino que, por el contrario, es la empresa la que toma la determinación y la plasma en actos concluyentes y por otra parte ha de tenerse en cuenta que efectivamente consta acreditado que la actora comenzó al menos a prestar sus servicios para la demandada desde el 20 de septiembre de 1999, lo que se acredita, además de por el documento en el que así lo reconoce la misma, por la fecha de la oferta de trabajo, no teniendo sentido que efectuada la misma en febrero de 1999 no se inicie la prestación hasta un año después, por lo que al menos ha de reconocerse a la demandante la citada antigüedad, debiéndose de destacar el incumplimiento por parte de la empresa de las normas y la vulneración de los derechos de la trabajadora, a lo largo de la relación, al no darla inicialmente de alta en Seguridad Social, a todo lo cual se ha de añadir la imposibilidad de acreditar un despido verbal cuando de un hogar familiar se trata, por lo que no cabe sino concluir de estos datos fundamentales concurrentes, que pocas veces ponen de manifiesto, tan claramente como en este caso, cual de las partes pretendió extinguir la relación laboral, que efectivamente estamos ante un despido y que el mismo tuvo lugar sin cumplirse las

formalidades prevenidas en el artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores por lo que hemos de declarar su improcedencia a tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo, señalando el artículo 10 del Real Decreto 1424/1985 de 1 de agosto que regula las relaciones de servicio del hogar familiar, para los supuestos de despido improcedente, las siguientes indemnizaciones:

Veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y hasta un máximo de 12 mensualidades (...).